

AVISO No. 2026 – 029

FIJA

PROCESO No. 12641

Hoy, 26 de agosto de 2026, se NOTIFICA POR AVISO a los señores Padres Menor Angelica Sofia Piraban Luna -SDS, de la providencia que declara caducidad, de fecha 5 de agosto de 2026. Lo anterior, por cuanto se desconoce la ubicación del denunciante.

Ésta se publica en la cartelera y en la página electrónica del Tribunal, por el término de cinco (5) días, junto con la providencia en mención.

La notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a la desfijación del presente aviso.

Original firmado.

BEATRIZ ELENA BOTERO BERNAL
Abogada Secretaria.

**TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ, SALA PLENA, SESIÓN
NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (1538) DEL CINCO (05) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)**

RADICADO: 12641

DENUNCIANTE: PADRES MENOR ANGELICA SOFÍA PIRABAN LUNA -SDS

DENUNCIADO: DRES. SERGIO CASTRO RAMÍREZ-LAURA MORENO

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ

ASUNTO: CADUCIDAD

PROVIDENCIA: 2026-0707

VISTOS

Habiéndose modificado la interpretación del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional de Ética Médica, en lo que respecta a la aplicación de la ley 1437 de 2011 en complementariedad a la ley 23 de 1981 -Código de Ética Médica- se procede a decidir sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá en el presente asunto, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud de Bogotá, remitió a este Tribunal copia de la resolución 0251 del 05 de marzo de 2026 de la investigación administrativa No.14932025 en contra de clínica Colsanitas y Clínica infantil Santa María del Lago, en donde se estableció presunta responsabilidad por parte de los doctores Sergio Castro Ramírez y Laura Moreno, en la atención medica brindada a la menor A S P L. de 16 años de edad, con cuadro de osteogénesis imperfecta, fue programada el día 30 de marzo de 2023 para retiro de material de osteosíntesis en tibia y peroné bilateral colocados dos años antes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta pertinente advertir que, en virtud de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, de la publicación del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2016 Exp: 11001030600020150016900 y 11001030600020160013600, M.P. Germán Bula Escobar y del fallo disciplinario ético-profesional de mayo 12 de 2021 proferido por el Tribunal Nacional de Ética Médica dentro del proceso número 27-2021, el Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá aplica, en caso de vacíos, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera, sobre las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que a falta de normas especiales o integrador en caso de vacíos en ellas si las hubiere, como lo consagra expresamente la parte inicial de su artículo 47 al disponer:¹

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
(...).”*

Así las cosas, la ley 23 de 1981 no regula la figura jurídica de la caducidad de la acción disciplinaria ético-profesional, por lo que se debe acudir a la ley 1437 de 2012 -CPACA-, el cual lo regula en el artículo 52 de la citada Ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que

¹ Así lo ha manifestado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de noviembre 15 de 2016 radicaciones Nos. 2272 y 2309

pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Negrilla fuera del texto)

En el caso que se estudia, luego de evaluar los elementos que reposan en el expediente se evidencia que los hechos motivo de inconformidad, como es la atención médica dispensada a la menor A.S.P.L., ocurrieron entre el 30 de marzo de 2023, por lo que a la fecha ya acaeció la facultad sancionatoria en este asunto, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, es claro una vez realizado el respectivo análisis que, al no existir regulación especial sobre la caducidad en la Ley 23 de 1981 -Código de Ética Médica y en virtud de la remisión al artículo 52 del CPACA antes transcrito, ha sido posible verificar que en el presente asunto ha acaecido inexorablemente la caducidad de la facultad sancionatoria del Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, lo cual representa la ausencia de competencia por factor temporal de esta autoridad para continuar cualquier tipo de actuación sancionatoria en el presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DE BOGOTÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria del Tribunal de Ética Médica de Bogotá en el presente caso.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente procede el recurso de reposición y apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** el expediente conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado
OSWALDO ALFONSO BORRÁEZ GAONA
Presidente

Original Firmado
GONZALO DAVID PRADA MARTÍNEZ
Magistrada

Original Firmado
HUGO ENRIQUE ESCOBAR ARAÚJO
Magistrado

Continúan firmas



Tribunal de
Ética Médica de
Bogotá

Original Firmado

MANUEL ENRIQUE CADENA GUTIÉRREZ
Magistrado

Original Firmado

LUIS ALFONSO LÓPEZ JIMÉNEZ
Magistrado

Original Firmado

LUIS HERNANDO VAN-STRAHLEN FAJARDO
Asesor Jurídico

Original Firmado

BEATRIZ ELENA BOTERO BERNAL
Abogada Secretaria

Rad. 12641